

Artículo 480.

(Art. 479 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los Jueces municipales remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.

Habiéndose dado á lo convenido en acto de conciliación el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, era conveniente adoptar las medidas necesarias para evitar abusos y en especial las sustracciones y suplantaciones á que se presta la forma en que se llevan los libros de dichos actos, por no permitir la ley del Timbre que se extienda más de uno en cada pliego. A este fin se dirige el presente artículo, sin precedente en las leyes anteriores. Así como en la ley del Notariado se impuso á los notarios la obligación de remitir por conducto del juez de primera instancia al presidente de la Audiencia, en los ocho primeros días de cada mes, un índice de las escrituras otorgadas en el anterior, con el mismo objeto se manda ahora á los jueces municipales que remitan á los de primera instancia de su respectivo partido relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos. De este modo se tiene un comprobante ó registro oficial de los que se hayan celebrado, de tanta utilidad ó importancia como el de las escrituras públicas, á las que están equiparados en sus efectos.

La importancia de este servicio exigía que se hubieran dictado reglas para uniformar su cumplimiento, lo cual no se ha hecho hasta ahora. Mientras tanto, téngase presente que esas relaciones semestrales han de contener solamente los actos de conciliación convenidos, ó en que hubiere resultado avenencia, no los demás que se hayan celebrado, y habrá de expresarse en ellas, por lo menos, los nombres de los demandantes y demandados, el objeto de la demanda, y la cosa ó cantidad convenida, con la fecha de la celebración del acto, y el número de orden que cada uno tenga en el libro, si se llevan numeradas las actas. También convendrá expresar los nombres de los hombres buenos que en él hubieren intervenido, por la misma razón que en los índices de escrituras se mencionan los de los testigos instrumentales. Se extenderán en papel del sello de oficio, lo mismo que dichos índices y como comprendidas en el núm. 1.º del art. 43 de la ley del Timbre, y selladas y firmadas por el juez municipal las remitirá éste con oficio al de primera instancia del partido, el cual acusará el recibo y dispondrá que se archiven en el de la secretaría del juzgado. Aunque la ley no fija término para esa remisión, desde luego se comprende que debe hacerse en los primeros días de Enero y Julio, tan pronto como haya terminado el semestre.

El celo de los jueces de primera instancia suplirá la falta de reglamento, adoptando en su caso las medidas necesarias para el puntual cumplimiento de la ley, y para corregir cualquier abuso que notaren.

TÍTULO II.

DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS.

Conforme con las prescripciones de nuestro antiguo derecho, la nueva ley de Enjuiciamiento establece distintas clases de juicios, con tramitaciones diversas, más ó menos extensas, en consideración á la naturaleza ó importancia ó complicación de las acciones que en los mismos se ejerciten ó de las reclamaciones que se intenten; y agrupando, bajo una denominación común, á todos los conocidos con el nombre de "juicios ordinarios," los ha comprendido en este título, determinando su peculiar naturaleza con el dictado de "declarativos," que, por sí solo, basta á indicar el fin y objeto de los mismos.

Bajo esta denominación comprende, tanto los juicios de mayor cuantía, llamados ordinarios en la ley antigua, como los de menor cuantía y los verbales, en lo que ha procedido con acierto, puesto que todos ellos responden á un mismo objeto, por más que su tramitación tenga que diferir en cuanto á su amplitud y formalidades, por exigirlo así razones de pura economía y de conveniencia de las partes, de que no puede prescindir el legislador, derivadas de la diversa cuantía de los asuntos que han de ser objeto de los mismos.

No se entienda por esto que no existen más juicios declarativos que los tres antes indicados. Tomada la palabra "juicio" en su acepción más propia y general de controversia ó contienda entre partes ante juez competente, según la definición consignada en la introducción de este libro 2.º (pág. 3), con la calificación de "declarativo" se determina el fin á que el pleito se dirige, cual es, la declaración de un derecho en la cosa ó á la cosa, que es objeto de la demanda. En tal concepto, y en un sentido lato, alcanza dicha calificación á todos los juicios, á excepción de los "ejecutivos" y de los "interdictos," en los cuales no se trata de la declaración de un derecho ó de una obligación, sino de llevar á efecto, en aquellos, la obligación que resulta de un título á que la ley da tanta fuerza como á la decisión judicial, mientras no se pruebe y declare su ineficacia, y en éstos, del hecho material de la posesión, para darla á quien corresponda ó mantener en ella al que la tenga. Sin embargo, se ha creído conveniente limitar en la ley dicha denominación á los ordinarios de mayor y de menor cuantía y verbales, porque son los declarativos por excelencia, puesto que no pueden tener otro objeto, y porque los demás juicios, aunque sean declarativos también, tienen su nombre especial, adecuado á su objeto, por el que son conocidos en lenguaje común y forense y designados en la misma ley.

Se limita, pues, el presente título á tratar de los juicios "declarativos," llamados también "ordinarios," como se reconoce en el art. 481, por constituir la regla general á que deben sujetarse todas las contiendas judiciales que no tengan señalada en la ley tramitación especial; y "plenarios," porque se procede en ellos con pleno conocimiento de causa, dándose la mayor amplitud á las alegaciones y pruebas de las partes. Se trata de ellos en primer término por la

razón indicada de constituir la regla general, y ser la norma y matriz de los demás juicios. Y á los cuatro capítulos con varias secciones, en que está dividido este título, para tratar con método y claridad de todo lo que se refiere al procedimiento de cada uno de dichos juicios, preceden los dos artículos que vamos á examinar.

Artículo 481.

(Art. 480 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Toda contienda judicial entre partes, que no tenga señalada en esta ley tramitación especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda.

Artículo 482.

(Art. 481 para Cuba y Puerto-Rico.)

Pertenecen á esta clase de juicios:

- 1º El juicio ordinario de mayor cuantía.
- 2º El de menor cuantía.
- 3º El juicio verbal.

El primero de estos artículos concuerda, si no literalmente, en su esencia y objeto, con el 221 de la ley antigua. Como en éste, se constituye la regla general de que todos los juicios se ajusten, según su cuantía, á la sustanciación establecida para los ordinarios, siempre que no tengan señalada tramitación especial en la ley; pero se han suprimido las palabras "en reclamación de un derecho" que consignaba la antigua ley; y en vez de decir, como en ésta, que "serán ventiladas en juicio ordinario" las contiendas entre partes que no tengan señalada especial tramitación, se ordena que sean ventiladas y "decididas en el juicio ordinario declarativo que corresponda."

La primera de dichas modificaciones obedece al propósito de corregir hasta los descuidos de redacción que daban lugar á dudas. Según dijimos al comentar el art. 221 de la ley antigua, de las palabras "en reclamación de un derecho," que en él se empleaban, no podía ni debía deducirse que la regla contenida en el mismo hubiera de limitarse al único caso en que se reclamase un derecho; sino que, con esa locución, aunque impropia, había querido referirse la ley al "ejercicio de cualquiera acción," pues no siempre se reclaman derechos en los juicios, sino que por lo común se interpone la reclamación en "virtud del derecho" que ya se posee, para que se declare la pertenencia de una cosa ó se obligue al cumplimiento de una obligación. Queda más claro el texto legal con la supresión de aquella frase, que realmente era superflua, toda vez que las palabras "contienda judicial entre partes" denotan con toda claridad que la disposición de la ley se refiere al ejercicio de cualquiera acción en la vía judicial contenciosa.

La segunda variante indicada responde á otra modificación, que era también necesaria para aclarar el concepto y evitar abusos. Como la antigua ley únicamente daba la denominación de "ordinario" al juicio plenario de mayor cuantía, se fundaba en esto la curia para sustanciar por los trámites de dicho juicio todas las contiendas judiciales, que no tenían señalada en la ley tramitación especial, haciéndolas así más largas y dispendiosas. Esto era contrario á las reglas establecidas, y para corregir ese abuso, se hace ahora la declaración que contienen los dos artículos de este comentario, de que se ventilen y decidan tales cuestiones por los trámites del juicio ordinario declarativo que corresponda, y que pertenecen á esta clase de juicios, el declarativo de mayor cuantía, el de

menor cuantía y el verbal, según se consigna en el segundo de dichos artículos, sin concordante en la ley de 1855.

De estas declaraciones se deduce con toda claridad que, para determinar la clase de juicio en que debe sustanciarse una reclamación judicial, es preciso ante todo atender á si tiene ó no establecida la ley tramitación especial para el ejercicio de la acción intentada, y caso de no existir ese especial procedimiento, deberá sustanciarse por el juicio ordinario que proceda en consideración á su cuantía, determinándose ésta con sujeción á las reglas consignadas en la sección 1ª del capítulo 1º del presente título.

Por consiguiente, cuando la demanda tenga por objeto promover un juicio universal ó particular, de los designados en los títulos 9º y siguientes hasta el 20 de la presente ley, ó sean los de ab-intestato, testamentaria ú otra universalidad de bienes, concurso de acreedores, quiebras, ejecuciones, deshaucios, alimentos provisionales, retractos é interdictos, se dará al juicio la tramitación especial que en dichos títulos se establece para cada uno de ellos, y en cualquier otro caso la del juicio ordinario declarativo que corresponda, según la cuantía ú objeto de la demanda, y conforme á las reglas establecidas en el presente título.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUICIOS DECLARATIVOS.

Por razón de método, para evitar repeticiones y facilitar su consulta, se incluyen en este capítulo todas las disposiciones, antes diseminadas, que son de aplicación general á los juicios declarativos de mayor y de menor cuantía y verbales, si bien respecto de éstos con la excepción que se establece en el art. 523 (522 de la ley de Ultramar). Por consiguiente, siempre que se trate de entablar una demanda civil ordinaria, deberán consultarse estas disposiciones, para hacer aplicación de ellas en cuanto sea necesario. Y aunque se establecen para los juicios declarativos, porque constituyen la regla general, son también aplicables algunas de ellas á los demás juicios, cuando la ley lo manda así expresamente, como haremos notar en sus casos respectivos.

SECCION PRIMERA.

REGLAS PARA DETERMINAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

Al entablar una demanda ordinaria es preciso determinar el juez competente para conocer de ella y la clase de juicio á que ha de sujetarse su tramitación, lo cual no depende de la voluntad de las partes, por ser de orden público. En el art. 482 (481 de la ley de Ultramar) se ha dicho que pertenecen á la clase de juicios declarativos el de mayor cuantía, el de menor cuantía y el verbal, y para cada uno de ellos se establece en los capítulos 2º, 3º y 4º de este título tramitación diferente, en consideración á su importancia, declarando además que corresponde á los jueces municipales el conocimiento de los verbales en primera instancia. Era indispensable, por tanto, fijar con claridad y precisión las contiendas judiciales que han de ventilarse por los trámites de cada uno de dichos juicios, y en cumplimiento de lo mandado en la base 17 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, establecer reglas precisas para resolver las dudas que sobre ello puedan ocurrir, á cuyo fin se dirigen las disposiciones contenidas en esta sección.

Artículo 483.

Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

- 1º Las demandas cuyo interés exceda de 1,500 pesetas.

2º Las demandas cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489.

3º Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. 482 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(En el primer párrafo, en lugar de juicio ordinario, se dice: "juicio declarativo."—El núm. 1º dice así: "Las demandas cuyo interés exceda de 5,000 pesetas."—La referencia del núm. 2º es al art. 488; y en lo demás son enteramente iguales.)

Artículo 484.

Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias, cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 1,500.

Art. 483 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—"Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias, cuyo interés pase de 1,000 pesetas y no exceda de 5,000."

Artículo 485.

(Art. 484 para Cuba y Puerto-Rico.)

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

Artículo 486.

Toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

Art. 485 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—"Toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 1,000 pesetas, se decidirá en juicio verbal."

Conuerdan estos artículos con los 221, 1,133, 1,134 y 1,162 de la ley de 1855, en los cuales se estableció que debían decidirse en juicio de menor cuantía las cuestiones entre partes cuyo interés no excediera de 3,000 rs., y en juicio verbal las que no pasaban de 600 rs., de lo cual se deducía que debían ventilarse como se ventilaban en juicio ordinario de mayor cuantía, conforme á la regla general del art. 221 de dicha ley, todas las contiendas cuyo interés excedía de 3,000 rs., y aquellas en que era inestimable ó no podía determinarse la cuantía de la demanda. La disposición de dicha ley relativa á la cuantía de los juicios verbales fué modificada por la orgánica del Poder judicial de 1870, la cual ordenó en su art. 270, que correspondía á los jueces municipales "conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas."

En cuanto á Cuba y Puerto-Rico, por el art. 2º, núm. 1º de la instrucción de 9 de Diciembre de 1865, se fijó en 400 escudos el máximo de la cuantía de los juicios verbales y en 2,000 el de los de menor cuantía, ó sean 1,000 y 5,000

pesetas respectivamente, según estaba prevenido por los reglamentos de 21 de Febrero de 1853. Las mismas cantidades se fijan en los artículos de la ley reformada para dichas islas que son objeto de este comentario, de suerte que para Ultramar no se ha hecho novedad en este punto.

Tal era el estado de nuestra legislación sobre esta materia cuando se proyectó la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil. En la base 17 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para llevarla á efecto, se mandó "aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1,000 á 2,500 pesetas," que entonces era la de 3,000 rs., ó sean 750 pesetas como máximo, según se ha dicho. Nada se ordenó respecto de los juicios verbales, y por consiguiente no podía alterarse la cuantía de 250 pesetas, fijada en la ley orgánica. A la comisión de Codificación y al Gobierno correspondía determinar, entre el minimum y el máximo de dicha base, la cantidad que había de señalarse para los juicios de menor cuantía en la ley reformada, y después de bien meditado y discutido este punto, se fijó en las 1,500 pesetas que se determinan en el art. 484. Para ello se tuvo en consideración el estado general de la riqueza en el país y las condiciones especiales de varias provincias, y se adoptó dicha cantidad por creerla el término más aceptable como regla general para toda España. Por desgracia, es exigua en algunos casos, especialmente en las grandes poblaciones, para llenar el objeto con que se establecieron los juicios de menor cuantía, de evitar que se consuma en los gastos del pleito el valor de la cosa litigiosa, y en tal concepto convendría ampliarla; pero además de que esos casos deben ser los menos, es preciso proceder con prudencia para no sacrificar el fondo á la forma con detrimento de la justicia. Por la misma razón sería inconveniente, á nuestro juicio, aumentar la cuantía de los juicios verbales, mientras no se reforme la organización de los juzgados municipales. Resulta, pues, que no se ha hecho en la nueva ley otra novedad sobre el punto de que tratamos más que la de elevar á 1,500 pesetas la materia de los juicios de menor cuantía, que antes no pasaba de 750. Con esta sola reforma, se han refundido en los artículos que van al frente de este comentario las disposiciones antes citadas, dándoles nueva redacción para aclarar más su concepto, y reuniéndolos en este lugar por constituir reglas generales que determinan la clase de juicio en que ha de ventilarse cada contienda. Combinándolas con la del art. 481 (480 en Ultramar), y teniendo presentes las reglas que se establecen en el 489 para fijar la cuantía litigiosa en los casos que pueden ofrecer duda, podrá darse cumplimiento sin dificultades ni vacilaciones á lo que se ordena en el 490, de expresar en la demanda la cuantía litigiosa ó la clase de juicio en que haya de ventilarse. Y si sobre esto hiciese oposición el demandado, ó el juez creyese que por razón de dicha cuantía no es competente para conocer de la demanda, se resolverá tal incidente como cuestión previa en la forma que se establece en los artículos 491 y siguientes.

Por consiguiente, al entablar una demanda, para determinar la clase de juicio que haya de seguirse, será preciso atender ante todo á la naturaleza y objeto de la acción ó de la contienda que se trate de entablar. Si ésta tiene señalada en la ley tramitación especial, á ella deberá sujetarse, en cuyo caso se hallan, como ya se ha dicho, los juicios universales, inclusa la declaración de herederos abintestato, los ejecutivos, los de desahucio, los de alimentos provisionales, retractos é interdictos. Cuando la demanda no tenga por objeto promover ninguno de estos juicios especiales, deberá sustanciarse en vía ordinaria por los frámenes del juicio declarativo que corresponda, y entonces hay que sujetarse á las reglas que aquí se establecen para determinar si ha de ser verbal, de menor ó de mayor cuantía.

"Juicio verbal."—Siempre que sea estimable la cosa objeto de la demanda, y su valor ó interés no exceda de 250 pesetas (de 1,000 en Ultramar) calculándolo en su caso conforme á las reglas establecidas en el art. 489 (488 en la ley para Cuba y Puerto-Rico), se ventilará y decidirá en juicio verbal ante el juez municipal correspondiente, por ser de su exclusiva competencia conocer de dichos juicios en primera instancia.

"Juicio de menor cuantía."—Se seguirá la tramitación especial de este juicio cuando, siendo estimable la cosa objeto de la demanda, su valor ó interés pase de 250 pesetas y no exceda de 1,500 (de 1,000 á 5,000 pesetas en Ultramar).

También se determinará en su caso el valor de la demanda por las reglas antes indicadas, y siendo inestimable ó no pudiendo determinarse por ellas, se considerará como de mayor cuantía, según se previene en el núm. 2.º del art. 483; de acuerdo con el 317 de la ley orgánica del Poder judicial.

“Juicio de mayor cuantía.”—Constituye este juicio la regla general, y á su procedimiento ha de sujetarse la decisión de todas las contiendas judiciales, que no estén comprendidas en alguna de las excepciones que acabamos de exponer. Siempre que la pretensión de la demanda no tenga señalada en la ley tramitación especial, ó por razón de su cuantía no deba ventilarse en juicio de menor cuantía ó verbal, se decidirá en juicio declarativo de mayor cuantía. Esto es lo que ordena sustancialmente el primero de los artículos de este comentario, cuyo precepto es tan claro, que no necesita de explicación alguna y á él nos remitimos. Sólo haremos notar que en el número 3.º de dicho artículo no se mencionan las demandas de maternidad, adopción, tutela y curaduría, consignadas expresamente en el art. 318 de la ley orgánica del Poder judicial, del que está tomado, porque, versando sobre el estado civil y condición de las personas, están comprendidas en la generalidad de dicha disposición sin necesidad de mencionárselas. Por la misma razón están comprendidas en ella las demandas de divorcio y de nulidad de matrimonio, cuando éste sea puramente civil, pues si hubiere mediado el canónico, corresponderá el conocimiento á la jurisdicción eclesiástica. Si ocurriese algún caso de esa clase, que será raro en España, se ventilará por los trámites del juicio de mayor cuantía; pero con las variantes que se establecieron en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1872.

Aunque por el valor ó interés de la demanda se determina la clase de juicio declarativo que ha de seguirse, esto ha de entenderse sin perjuicio de lo establecido para los ejecutivos, cuyo procedimiento podrá utilizarse, como más ventajoso que el ordinario, siempre que se trate de cantidad líquida que exceda de 250 pesetas y concurren los demás requisitos que son necesarios para que pueda despacharse ejecución, conforme á lo prevenido en el título 15 de este libro 2.º Así lo declara el art. 485, para evitar dudas, como excepción á las reglas que determinan cuáles son las contiendas que han de decidirse en cada uno de los juicios de mayor y de menor cuantía. Esta excepción no alcanza á los verbales, porque en ellos exclusivamente han de ventilarse todas las contiendas, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque la deuda resulte de un documento público ú otro título ejecutivo.

¿Podrá un acreedor por cantidad mayor de 250 pesetas reducir su demanda á esta suma para que se ventile en juicio verbal? ¿Podrá darse al juicio, de conformidad de las partes, tramitación diferente de la que corresponda á su cuantía? Nos haremos cargo de estas cuestiones en el comentario del artículo 491.

Artículo 487.

Toda contestación entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores:

1.º Las demandas á que se refiere el núm. 3.º del artículo 483.

2.º Las cuestiones en que con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 486 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia del número 1.º es al núm. 3.º del art. 482: en lo demás son exactamente iguales.)

I.

Se han refundido en el presente las disposiciones contenidas en los artículos 770, 771, 772, 819 y 820 de la ley de 1855, colocándolo en este lugar entre las reglas que determinan el juicio declarativo á que ha de someterse la decisión de los litigios según su cuantía ó naturaleza, porque realmente constituye una excepción de dichas reglas. No obstante la nueva redacción y colocación que se le ha dado por razón de método, establece lo mismo que estaba ordenado por los artículos de la ley antigua antes citados, pues aunque se añade que la sumisión al juicio arbitral ó al de amigables componedores ha de hacerse “por voluntad de todos los interesados,” esto mismo se deducía de dichos artículos, sin contradicción en la práctica, porque así estaba mandado expresamente. “Los jueces del alvedrio non pueden ser puestos si non por avenencia de ambas las partes,” dijo la ley 2.ª, tít. 4.º, Partida 3.ª, y este mismo precepto se reproduce con las palabras adicionadas en el presente artículo, para confirmar que el arbitraje ha de ser completamente “voluntario,” como lo ha sido siempre en España, según las disposiciones que á él se refieren, contenidas en todos nuestros códigos, desde el Fuero Juzgo hasta el día. Sólo en el Código de Comercio de 1829 se estableció el arbitraje forzado para dirimir las diferencias entre socios; pero estas disposiciones de sus artículos 323 y 345 no se han reproducido en el nuevo Código de 1885, de suerte, que hoy es voluntario el arbitraje para toda clase de asuntos, y sólo “por voluntad de todos los interesados” puede someterse una cuestión litigiosa al juicio arbitral ó al de amigables componedores, como se ordena en el artículo que estamos comentando.

En el comentario del tít. 5.º de este libro 2.º, que trata “de los juicios de árbitros y de amigables componedores,” expondremos lo relativo á la actitud legal para estos cargos, forma en que ha de otorgarse el compromiso, sus efectos y procedimientos, porque de todo esto se trata en dicho título. Debemos, pues, concretar el presente á los puntos que se determinan y resuelven en el artículo que es objeto del mismo, ó sea, á las personas que pueden contraer el compromiso, á las cosas que son objeto del arbitraje y sus excepciones.

II.

“Personas que pueden contraer el compromiso.”—Al establecerse en el presente artículo la regla general de que “toda contestación entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados,” añade: “si tienen aptitud legal para contraer este compromiso;” y como no define este punto por no ser de su competencia, claro es que los somete á las disposiciones del derecho civil. Según la ley 25, tít. 4.º, Partida 3.ª, pueden meter sus pleitos en manos de avenidores “aquellas personas que “por sí” pueden estar en juicio delante del juzgador ordinario;” luego no pueden contraer ese compromiso las personas que no tienen aptitud legal para comparecer “por sí” en juicio, que según el art. 2.º de la presente ley, son todas aquellas que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Véase el comentario de dicho artículo en las páginas 14 y siguiente del tomo 1.º, donde se ha tratado este punto con la extensión conveniente.

De consiguiente, los menores de edad, los locos, idiotas, sordo-mudos, pródigos y concursados, los condenados á la pena de interdicción civil, y demás que se hallen privados legítimamente de la administración de sus bienes, no pueden comprometer sus negocios en jueces árbitros ni en amigables componedores, por lo mismo que no pueden obligarse, ni comparecer “por sí” en juicio. Tampoco podrán hacerlo por ellos sus tutores, curadores ó administradores judiciales, pues la ley de Partida exige, como hemos visto, que puedan comparecer en juicio “por sí,” esto es, personalmente, y no se ha establecido para este caso el que puedan hacerlo por ellos sus legítimos representantes ó los que deban suplir su incapacidad.

Pero ¿podrán hacerlo con autorización judicial? Tampoco, en nuestro concepto, y según la opinión de los autores más acreditados. No existe ley que

autorice á los tutores y curadores, ni á los administradores judiciales, para renunciar bajo ningún concepto las garantías que ofrecen los tribunales de justicia y el procedimiento jurídico. Y no se objete que pueden transigir con aprobación judicial, y de consiguiente también comprometer, pues hay una diferencia muy notable entre lo uno y lo otro. En la transacción se ven y tocan los resultados, y el juez puede apreciar si son ó no beneficiosos para el menor ó incapacitado: no así en el arbitraje, en el que, como en todos los demás juicios, los resultados son inciertos y se priva á dichas personas de la garantía que ofrecen los recursos y tribunales de derecho. Por esta razón sin duda la nueva ley, al paso que permite la venta de bienes de menores ó incapacitados, y la "transacción" sobre sus derechos con autorización judicial, nada dice del compromiso, lo que demuestra que no ha querido permitirlo por los inconvenientes indicados.

El proeurador ó apoderado no puede comprometer en árbitros ni en amigables componedores los negocios de su principal sin poder especial para ello, como se deduce de la ley 19, tít. 5.º, Partida 3.ª; sin que baste, según la opinión más autorizada, el poder general con libre y franca administración, ni aun el que contenga la facultad especial para transigir, por la notable diferencia que existe entre la transacción y el arbitraje, que hemos indicado anteriormente. Esta doctrina está conforme con lo establecido por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de Diciembre de 1863.

III.

"Cosas que pueden ser objeto del arbitraje."—En el artículo que estamos comentando, se establece la regla general de que puede someterse á la decisión de jueces árbitros ó de amigables componedores toda contestación ó diferencia entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste y el objeto de la cuestión, siempre que estén conformes todos los interesados y tengan aptitud legal para contraer el compromiso. La misma doctrina se hallaba admitida por la antigua jurisprudencia, fundada en las leyes 23 y 24, tít. 4.º, Partida 3.ª, y en la 4.ª, tít. 17, libro 11 de la Novísima Recopilación.

Con efecto: antes de acudir á los tribunales con una demanda, ya sea ordinaria, ejecutiva ó de otra clase, y después de promovido el pleito mientras no recaer sentencia firme, están en incierto los derechos de las partes, y de consiguiente, la contienda puede ser objeto del juicio arbitral ó de amigables componedores, bien se halle el pleito en primera, ya en segunda instancia ó en recurso de casación. Pero después de fallado ejecutoriamente, cesa todo motivo de contestación ó disputa: no hay contienda que someter á la decisión de los árbitros, y por consiguiente, no puede tener aplicación la disposición de que se trata, establecida para cuando haya pendiente contienda ó contestación entre partes. Podrá haberla en cuanto al modo de ejecutar la sentencia, en cuyo caso bien podrá ser objeto del juicio arbitral ó de amigables componedores este nuevo incidente. Así se interpretaban también las palabras de la antedicha ley recopilada, que indican podían ponerse en manos de árbitros los pleitos fallados ejecutoriamente, cuando sabía esta circunstancia la parte á quien favorecía la sentencia. ¿Habría por ventura quien, después de haber ganado un pleito ejecutoriamente, someta al juicio de árbitros la misma cuestión ya decidida á su favor? Podrá, sí, someter las nuevas cuestiones que surjan de la sentencia, ó sobre el modo de llevarla á efecto; y esto que dicta el sentido común, lo vemos con frecuencia en la práctica.

IV.

"Excepciones."—La regla general que acabamos de exponer tiene dos excepciones, establecidas en el mismo artículo, de acuerdo con el 772 de la ley de 1855, y con la 24, tít. 4.º de la Partida 3.ª. Según estas disposiciones, y lo que ahora se manda expresamente, no pueden someterse á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores las cuestiones siguientes:

1.ª "Las demandas á que se refiere el número 3.º del artículo 483 (482 para Ultramar). Evácuase esta cita y se verá que se refiere á las cuestiones relativas al estado civil, ó sea á la calidad, condición ó manera en que los hombres viven, ó están en la sociedad ó en familia. La razón es, porque estas contiendas afectan al órden público, y pueden lastimar derechos de personas que ninguna intervención han tenido en el litigio, debiendo por lo tanto estar sujetas á la mayor garantía de estricta legalidad que ofrecen los tribunales de justicia.

2.ª "Las cuestiones en que con arreglo á las leyes deba intervenir el Ministerio fiscal." Esta excepción es una consecuencia precisa de lo dispuesto anteriormente, respecto á la aptitud legal para contraer el compromiso. La ley sólo exige la intervención del Ministerio público en los negocios de interés del Estado, ó de ausentes, menores ó incapacitados que necesitan de su protección, y en aquellos en que puede resultar alguna infracción de ley digna de castigo; y como en tales negocios no puede haber transacción por resistirla su naturaleza, ó por falta de aptitud legal en las personas para obligarse, es consiguiente que tampoco puedan comprometerse en árbitros mientras exista tal impedimento. Así, por ejemplo, no podrán ser comprometidas las cuestiones que se promuevan en un juicio de testamentaria, mientras haya herederos ausentes, porque en este caso debe intervenir en el juicio el Ministerio fiscal (artículo 1059); pero presentados todos los herederos, cesa la representación de este funcionario (art. 1060), y de consiguiente, si pueden obligarse todos los interesados, podrán también someter sus contiendas á la decisión de árbitros ó de amigables componedores.

Indicaremos, por último, que aunque los Abogados del Estado, de nueva creación, tienen hoy la representación de la Hacienda pública en todos los asuntos judiciales en que con la misma representación debía intervenir el Ministerio fiscal, esto no obsta para que siga siendo aplicable á la Hacienda la excepción de que se trata, puesto que dicho Ministerio ha sido reemplazado por aquellos funcionarios. Además, según el artículo 7.º de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, "para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda, habrá de preceder una ley autorizándolo," y por consiguiente, sin esta ley especial, que será derogatoria de la general para el caso concreto á que se refiera, no podrán someterse dichas contiendas al juicio de árbitros ni al de amigables componedores.

Artículo 488.

Las demandas de tercería y todas las demás que siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si esta no excediere de 250 pesetas, y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá éste la reclamación en juicio verbal, sin ulterior recurso.

Art. 487 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(La única diferencia consiste en fijar en 1.000 pesetas la cuantía litigiosa, á que se refiere el párrafo 2.º)

Se ha introducido este artículo, sin concordante en la ley anterior, para dar cumplimiento á la base 14 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, en la cual se mandó "fijar (en la ley reformada) como principio absoluto que las tercerías hayan de seguir la tramitación correspondiente á la entidad de la